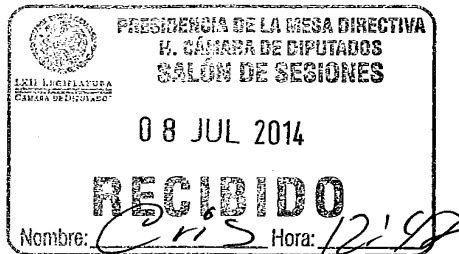


ANEXO X

CONTINUACIÓN DEL ANEXO IX DE LA SESIÓN No. 1
DEL 8 DE JULIO DE 2014



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



318
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgvar A
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 269, fracciones I, II, IV, V y VIII, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 269. El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:</p> <p>I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el Instituto.</p> <p><i>RETIRADA JULIO 08 DEL 2014.</i></p>	<p>Artículo 269. El instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.</p> <p>I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que garanticen la recuperación de costos para el mantenimiento, expansión y modernización tecnológica, además de considerar la depreciación contable que por el uso y el tiempo experimentará la red pública de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.

Para efectos de lo anterior se considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;

II. Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la

telecomunicaciones.

Lo anterior, siempre y cuando exista la capacidad técnica, operativa y tecnológica para llevar a cabo la desagregación, la que preferentemente se realizará desde las centrales telefónicas para efecto de llevar un mejor control de dicho proceso. No se considerará incumplimiento de esta disposición la ausencia de condiciones técnicas para proceder a la compartición de infraestructura, en estos casos el regulador, apoyado por los grupos de trabajo de los operadores involucrados establecerá un programa para evaluar y permitir la factibilidad técnica, cuyos costos serán compartidos entre el preponderante y los demás concesionarios involucrados.

II. La compartición de la infraestructura tendrá que estar sujeta a la capacidad instalada y disponible una vez que el operador que la ofrece cubra las exigencias de la Ley vigente desde el ámbito constitucional y de las leyes secundarias, así, como de lo establecido en su título de concesión, para garantizar que se cumpla con la oferta de los servicios contratados por sus clientes y la obligación de ofrecer el Servicio Universal de acceso a la Banda Ancha para toda la población y en todas las comunidades del país, a fin de propiciar una competencia planificable en el marco del compromiso de los concesionarios, para generar una dinámica de producción, transferencia y asimilación tecnológica.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;

III. ...

IV. Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, coubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos y procesos de mantenimiento.

Para tal efecto, en los títulos de Concesión se impondrán obligaciones precisas respecto a la construcción de nueva infraestructura. Los operadores que se beneficien con la compartición asumirán el compromiso de construir nueva infraestructura de similar valor y de cooperar con el gobierno federal en la creación y expansión de la red mayorista a que hace referencia el transitorio Décimo Quinto del Decreto. Así mismo, en la elección de la red disponible para compartir por parte del preponderante, los concesionarios beneficiados se obligarán a escoger infraestructura de todos los segmentos de mercado y áreas geográficas, siendo el Instituto el responsable de dicho proceso.

III...

IV. El agente económico preponderante realizará bajo un esquema de costos compartidos con los concesionarios involucrados la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el instituto. **Se incluirán los siguientes elementos y servicios: reportes de fallas, coubicación dentro de la central de la red del agente económico preponderante,** establecimiento de niveles de calidad del servicio, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos, y procesos de mantenimiento.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	...
...	...
V. Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.	V. La compartición de infraestructura se realizará principalmente desde las centrales telefónicas del preponderante, quien aportará las facilidades técnicas necesarias, con base en el esquema de costos compartidos que defina el Instituto.
...	...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.	VIII. SE SUPRIME.

Suscribe

Dip. Roxana Luna Porquillo



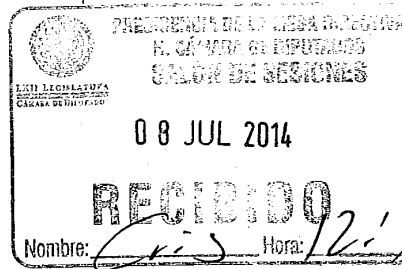
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELIANA SANCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



319
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada
Julio 08 del 2014. Edgort A
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **100**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y</p> <p>VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de</p>	<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto considerará, en lo aplicable, los siguientes elementos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6º. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En su caso, el Instituto podrá tomar como referencia el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, ya sea en licitaciones nacionales,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

contraprestación derivado del análisis de dicha información.	internacionales o en la prórroga de concesiones
--	---

Suscribe

Dip.

Trinidad Ibarras Vargas



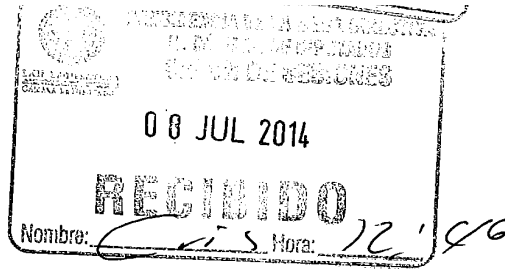
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS




320
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

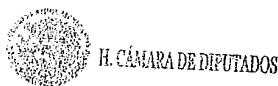
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar A.
8/21/14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, Artículo 3 , para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> 	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y como criterios orientadores para el ejercicio de la función regulatoria del Instituto, se entenderá por:</p> <p>XVIII. Desagregación: separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;</p>

Suscribe



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

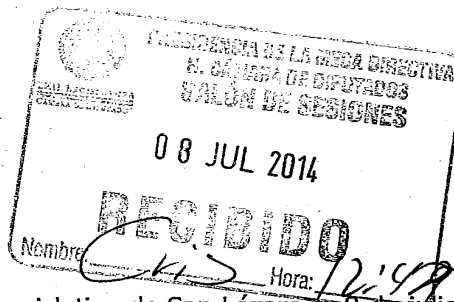
- 8 JUL. 2014


Dip. Gloria Bautista Cuevas

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



321
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014. Edgar A.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **311**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta Ley;</p> <p>b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;</p> <p style="padding-left: 20px;">II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o</p> <p>c) Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito</p>	<p>Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Con multa por el equivalente al triple de los ingresos excedentes obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta ley;</p> <p>b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;</p> <p style="padding-left: 20px;">II. No cumplir las acciones correctivas determinadas por el defensor de las audiencias;</p> <p>[Se suprime]</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Federal al defensor de las audiencias por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o II. No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias. <p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario o del defensor de las audiencias, respectivamente, y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.</p>	<p>[Se suprime]</p> <p>[Se suprime]</p> <p>[Se suprime]</p> <p>[Se suprime]</p>
---	---

Suscribe

Trinidad Morales Vargas

Dip.

Trinidad Morales Vargas
Morales



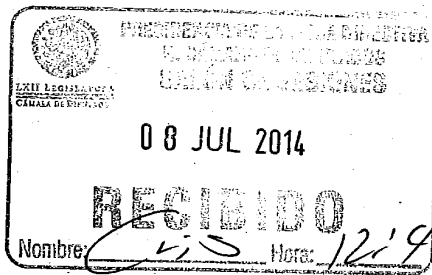
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
SECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELONA JÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
322

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

*Retirada
Julio 08 del 2014*

*Edgari A
8 Jul 14
12:55*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **309**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 309. En el caso de las infracciones previstas en el artículo anterior, para la imposición de las sanciones se considerará la intencionalidad del infractor.	Se suprime.

Suscribe

Fernando Villar Rojas

Dip.

*Trinidad Morales Vargas
y otros*



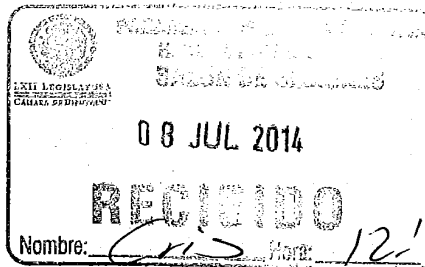
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELUNA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
323

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Edgson A
8 Jul 14
Retirada
Julio 08 del 2014 12:55

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **308**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.75% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.</p> <p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o</p>	<p>Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por el Instituto, de conformidad con lo siguiente</p> <p>A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.</p> <p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

verificación de la Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión;

B) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I.** Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;
- II.** Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o
- III.** No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

C) Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I.** Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de

verificación **del Instituto**, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, **el Instituto** amonestará al infractor por única ocasión.

B) Con multa por el equivalente de **1.01% hasta el 5%** de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I.** Por incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;

- II.** Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público **o social**, o

Se suprime.

IV. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa, no nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética.

C) Con multa por el equivalente de **5.01% hasta el 8%** de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I.** Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>uso público, o</p> <p>II. Recibir patrocinos en contravención a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>En el caso de las fracciones I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301 de la Ley.</p>	<p>II. Recibir patrocinos en contravención a lo dispuesto en esta ley, o</p> <p>III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>D) Con multa por el equivalente de 8.01% hasta el 12.5% de los ingresos del grupo económico al que pertenece el concesionario por:</p> <p>I. Utilizar de manera sistemática espacios noticiosos, informativos o de opinión para promover o avanzar intereses económicos del grupo económico al que pertenece dicho concesionario.</p> <p>II. Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad;</p> <p>III. La transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.</p> <p>En el caso de las fracción I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301 de la Ley.</p> <p>E) Las violaciones graves o sistemáticas a lo dispuesto en la constitución o el establecimiento de responsabilidad de los concesionarios a lo dispuesto en el inciso b) del apartado VI de artículo 41 de la Constitución originará la revocación de la concesión.</p>
--	---



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Suscribe

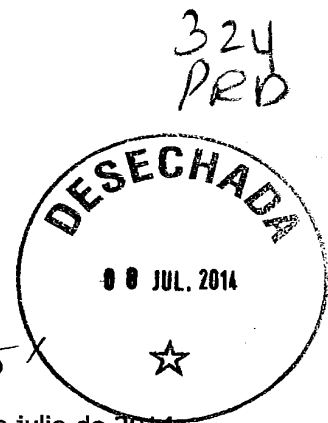
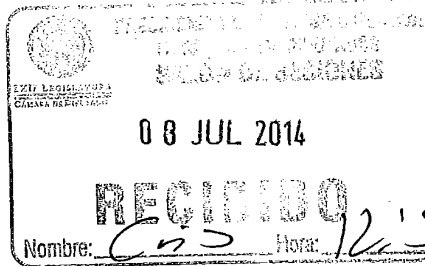
Fernando Cuellar Rojas

Dip.

Trinidad Morales Vargas
M/Rojas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Julio 8 del 2014

Edgarr A.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 89, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ..., y VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social 	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ...; II. ...; III. IV. ...; V. ...; VI. ..., y VII. Venta de publicidad hasta por cincuenta por ciento de los concesionarios comerciales. Los entes públicos federales, destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios autorizarán hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



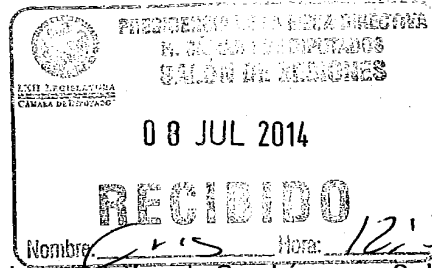
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



325
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014
Edgar A.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **54**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 54. ...</p> <p>Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.</p> <p>La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.</p> <p>Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los</p>	<p>Artículo 54. ...</p> <p>Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.</p> <p>La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, así como todas las acciones necesarias para el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y la prestación de los servicios en condiciones de competencia efectiva, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.</p> <p>Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:	siguientes objetivos generales en beneficio de las audiencias y los usuarios:
I. ...	I. ...
II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;	II. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;	III. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución;
IV. El uso eficaz del espectro y su protección;	IV. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas;
V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;	V. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;	VI. La competencia efectiva en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y	VII. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes, y
VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 de la Constitución.	VIII. El fomento de la neutralidad tecnológica.
	IX. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º, 6º y 7º de la Constitución.
	X. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución;
	XI. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p>	<p>parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p> <p>El Instituto ponderará estos objetivos y asegurará que el espectro se ponga a disposición de los distintos fines de modo que se logre el máximo beneficio social.</p>
---	---

Morales

Suscribe

Dip. Fernando Cuellar Reyes

Dip. Trinidad Morales Vargas



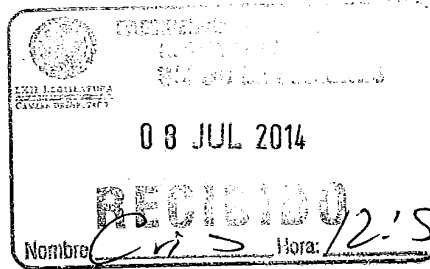
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



326
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014.

Edgar A.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 145, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.</p>	<p>Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder, utilizar, enviar o recibir cualquier contenido, aplicación o servicio, ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir, bloquear, entorpecer o discriminar el acceso a los mismos</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;</p> <p>II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;</p> <p>III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.</p> <p>IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;</p> <p>V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre competencia;</p>	<p>No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados o que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio;</p> <p>II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet no podrán obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar, discriminar, contenidos, aplicaciones o servicios;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad, capacidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la libre competencia y no se contravenga lo dispuesto por</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y</p>	<p>los principios establecidos en este artículo.</p> <p>...</p>
--	--



Suscribe

Jonathan Jardines Fraire
Dip. Jonathan Jardines Fraire



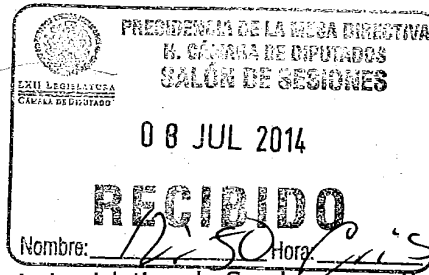
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



327
PRP.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014. Edgar A
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **131**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

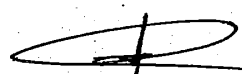
<p>redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y</p> <p>b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.</p> <p>El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.</p> <p>Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.</p> <p>Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.</p>	<p>redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior cobrarán a los demás concesionarios la tarifa que determine el Instituto con base en sus metodologías de costos por el tráfico que termine en su red, y</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

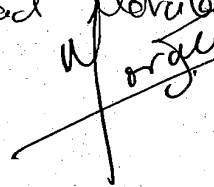


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.</p>	<p>...</p>
--	------------

Suscribe

 Fernando Cuellar Reyes
Dip.

Trinidad Flores Vargas




H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

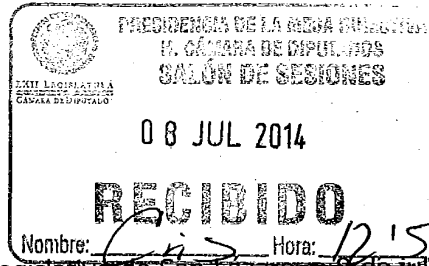
- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Retirada
Julio 08 del 2014. Edgar A.
8 Jul 14
12:55

328
PRD

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **272**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 272. Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Para el establecimiento de los precios mayoristas de los servicios entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y el concesionario, deberá estar soportado en una metodología que le permita al concesionario o al autorizado vender los mismos servicios que</p>	<p>Artículo 272. Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Para determinar los precios mayoristas, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante en el sector de</p>




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ofrece el agente económico preponderante de forma competitiva y obtener un margen de utilidad razonable y equitativo, que cuando menos sea similar al del agente económico preponderante, a efecto de evitar ser desplazado por éste. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.

las telecomunicaciones no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.

Suscribe

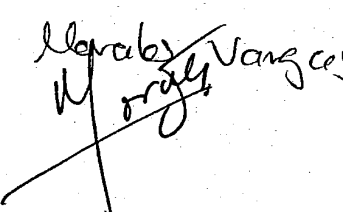

Dip. Fernando Cuellar Reyes



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

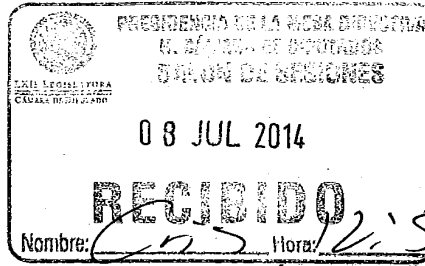
- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL

Trinidad Morales Vargas




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



329
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014. Edgar A.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **147**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.</p>	<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones y condiciones de calidad del servicio que establezcan las autoridades competentes en cada caso.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Las dependencias administradoras y las entidades procurarán que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley</p> <p>.El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, el gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este Capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.</p>	<p>Asimismo, el Ejecutivo Federal deberá coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales, y con las empresas públicas correspondientes, para actualizar los acervos y la localización de las tuberías de alcantarillado y distribución de agua potables, y demás ductos susceptibles de ser utilizados por redes de telecomunicaciones, así como para realizar las labores de mejora y mantenimiento necesarias para que se puedan utilizar para dichos fines.</p> <p>Las dependencias administradoras y las entidades procurarán que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley</p> <p>.El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, atendiendo tanto lo establecido en esta Ley, como los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias emitidas por el Instituto, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, el gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este Capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría se coordinará con las dependencias o entidades administradores de inmuebles, el INDAABIN, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a fin de establecer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p>	<p>...</p>
<p>Ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.</p>	<p>...</p>

Suscribe



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip.

Fernando Cuellar Reyes

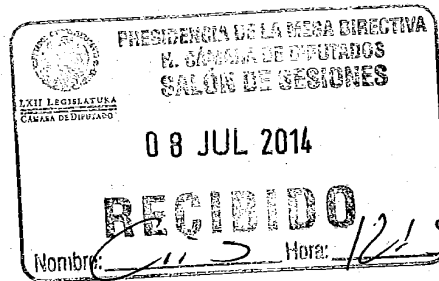
- 8 JUL. 2014

RECEBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL

Florencia Vargas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



330
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar A.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **147 Bis**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>No hay correlativo</p> <p><i>Retirada.</i> <i>Julio 08 del 2014.</i></p>	<p>Artículo 147 Bis. A fin de que los servicios de transmisión de datos se presten con calidad, eficiencia, alta velocidad, baja latencia, y sin pérdida de paquetes o desorden en la entrega de los mismos, en beneficio de los usuarios finales, la Secretaría en colaboración con el Instituto coordinará a las diferentes autoridades federales para establecer un número suficiente de puntos regionales de intercambio de tráfico de internet en el territorio nacional que permita un ruteo eficiente del mismo.</p> <p>Dichos puntos deberán ubicarse en las localidades que mejores condiciones ofrezcan para satisfacer la demanda de intercambio de tráfico de internet, y deberán funcionar bajo condiciones no discriminatorias para todos los operadores participantes.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>El Instituto otorgará los derechos a instalar, operar, mantener y ampliar la capacidad de cualquiera punto regional de intercambio de tráfico de internet mediante licitación pública, buscando que en las mismas únicamente participen empresas que no se encuentren vinculadas, directa o indirectamente, con alguno de los operadores, y que la reducción de costos por el intercambio de tráfico en los puntos regionales se traslade a las tarifas para los usuarios finales.</p>
--	---

Suscribe



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

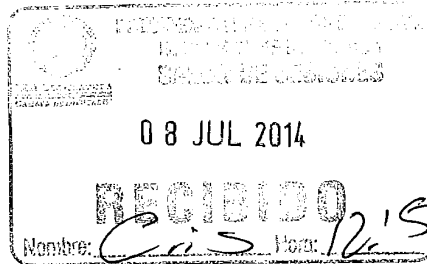
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Dip.

Ornela Alvarado Vargas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



331
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **285**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 285. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y</p> <p>II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales</p>	<p>Artículo 285. El Instituto tendrá la obligación de tutelar el derecho humano de libre acceso a información plural, veraz y oportuna, así como de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio ejerciendo, entre otros derechos, el de la réplica en la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>Para promover estos derechos en el marco de una competencia efectiva y convergente, el Instituto, conforme a la facultad que la Constitución le otorga para imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.

que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, establecerá las medidas necesarias para satisfacer dicho propósito a través de disposiciones administrativas de carácter general, que revisará y actualizará periódicamente. Para ello:

I. Establecerá y publicará los criterios y lineamientos generales para identificar aquellos fenómenos de concentración de frecuencias, concesionamiento y propiedad cruzada que deben regularse para garantizar el cumplimiento de los derechos contenidos en los Artículos 6° y 7° Constitucionales

II. Determinará, con base en estos criterios, a los agentes económicos sujetos a regulación específica conforme a este artículo y les impondrá las medidas necesarias para garantizar el derecho de libre acceso a información plural, veraz y oportuna, así como de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio.

III. El Instituto podrá imponer las siguientes obligaciones específicas a los agentes económicos a que se refiere la fracción anterior:

a. Inclusión de contenidos independientes, en horario estelar de los medios radiodifundidos, de paga o portales de mayor audiencia, número de suscriptores o visitantes, que garanticen la pluralidad y diversidad de la información;

b. Medidas específicas que garanticen que el ejercicio del derecho de réplica sea expedito y eficaz, atendiendo los efectos generados por la concentración de frecuencias o la propiedad cruzada



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>que haya determinado;</p> <p>c. Medidas específicas que garanticen la separación e independencia eficaz de las decisiones editoriales de los medios involucrados, de los intereses comerciales o de cualquier otra índole de los agentes económicos que los controlan;</p> <p>d. Un defensor de la audiencia independiente no mbrado por el Pleno del Instituto a propuesta del Consejo Consultivo, y</p> <p>e. Las demás que determine el Instituto.</p> <p>IV. Si los agentes económicos incumplen total o parcialmente la regulación impuesta por el Instituto, éste impondrá algunas o todas de las siguientes medidas:</p> <p>a. Límites a la concentración nacional o regional de frecuencias;</p> <p>b. Límites al concesionamiento;</p> <p>c. Compartición de infraestructura pasiva y activa;</p> <p>d. Emisión de ofertas públicas no discriminatorias de capacidad o publicidad;</p> <p>e. Límites a la participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;</p> <p>f. Separación funcional;</p> <p>g. Separación estructural;</p> <p>h. Desincorporación de activos; o</p> <p>i. Las demás que determine el Instituto.</p> <p>En caso de que el agente económico incumpla las medidas impuestas por el Instituto en términos de la fracción anterior será sancionado con la cancelación de las concesiones involucradas en el fenómeno de que se trate. La misma sanción será impuesta al</p>
--	---




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	agente económico que de forma grave o sistemática incumpla la regulación que le imponga el Instituto en términos de este artículo
--	---

Suscribe


Dip.

Fernando Cuéllar Reyes

Trinidad Flores Vargas




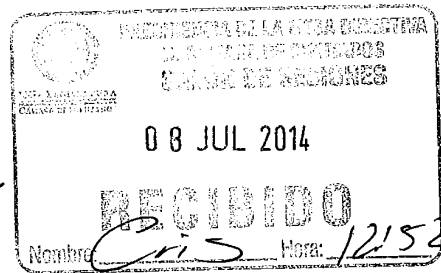
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ZACARÍN
DIRECTORA GENERAL



CC. Secretarios
Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXI Legislatura



PRO
332

Edgar A.
8 Jul 14
12:55

Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el que abajo suscribe presenta la siguiente reserva a los artículos 189 y 190 del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a tender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a tender todo mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado de la autoridad judicial federal en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Se deroga</p>
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, previo mandato de</p>

<p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;</p> <p>b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de</p>	<p>autoridad judicial federal deberán:</p> <p>Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezca la ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares.</p> <p>Se deroga</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos en total apego a la privacidad de las personas que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p>Se deroga</p>
---	---

<p>mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p>c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;</p> <p>d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;</p> <p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p> <p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p> <p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p> <p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p> <p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el</p>	
---	--

plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

FIRMA

Dip. Catulino Duarte Ortiz



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

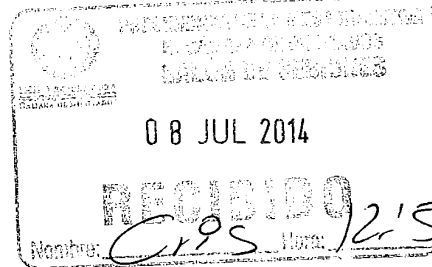
- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
SECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
MADRA BANCORRA ALBAJÁN
SECRETARÍA GENERAL

PRD
333

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de Julio de 2014

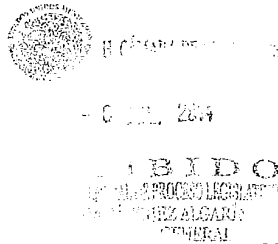
CC. Secretarios
Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXI Legislatura



Edgar A
8 de Julio 14
12:55

Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el que abajo suscribe presenta la siguiente reserva al artículo noveno transitorio del dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>NOVENO. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos;</p> <p>b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un</p>	<p>Se deroga</p> <p><i>Retirada.</i> <i>Julio 08 del 2014.</i></p> 

porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;

c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y

d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.

Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ($IHH = \sum_i q_i^2$), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual h_i de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ($h_i = 100 \times q_i^2 / IHH$).

Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones h_i en vez de las participaciones q_i (es decir, $ID = \sum_i h_i^2$). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que

demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.

Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.

FIRMA



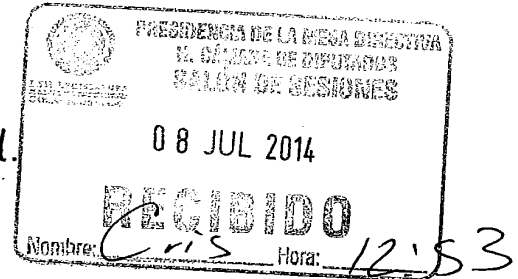
Dip. Valentín Maldonado Salgado.

PRD
334

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de Julio de 2014

CC. Secretarios
Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXI Legislatura

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014.



Presente:

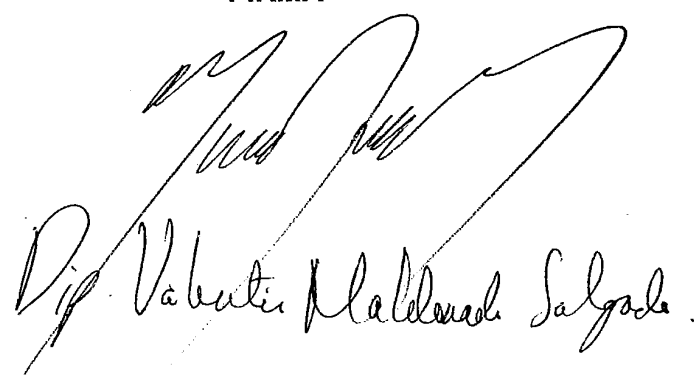
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el que abajo suscribe presenta la siguiente reserva a los artículos 27 y 144 del dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:

Edgar A
8 Jul 14
12:55

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 27.- ... I. a VII. ... Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.</p>	<p>Artículo 27.- ... I. a VII. ... Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>
<p>Artículo 144.- ... I. La retransmisión; II. a VI. ... Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la</p>	<p>Artículo 144.- ... I. La retransmisión; II. a VI. ... Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la</p>

obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.	obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
---	---

FIRMA

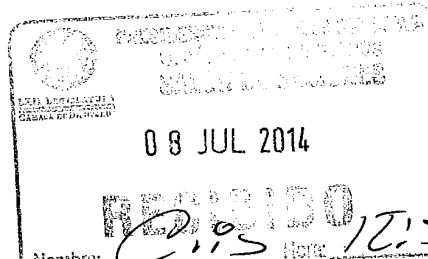


Dip. Valentín Malabarich Salgado.

CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014
RECEBIDO
SECRETARÍA GENERAL DE ASesorÍA LEGAL
SECRETARÍA GENERAL DE ASesorÍA LEGAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



335
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edg A
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **286**, para quedar como sigue:


TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 286. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:</p> <p>I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;</p> <p>II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o</p> <p>III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones</p>	<p>Se elimina.</p>   <p>D. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>- 8 JUL 2014 -</p> <p>RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE PROTOCOLO LEGISLATIVO ELENA SANCHEZ AGUIRRE DIRECCIÓN GENERAL</p>

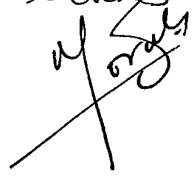


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

que correspondan en los términos de esta Ley.	
---	--

Suscribe


Dip. Fernando Cuéllar Reyes

Trinidad Lavab Vargas




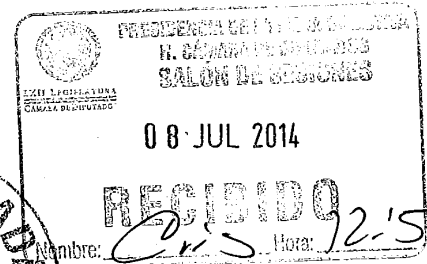
LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

336
PT-

*Retirado
Julio 8 del 2014.*

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA



Presentes

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos siguientes:

*Edgar A.
8 Jul 14
12:55*

I.- Reserva del Artículo 90 del Título IV, Capítulo III, Sección IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;</p> <p>II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión, y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;</p>	<p>Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión, y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, plural, oportuna y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación</p>

<p>III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y</p> <p>IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.</p> <p>Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.</p> <p>En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.</p> <p>El Instituto únicamente podrá otorgar concesiones para estaciones de radio FM con un rango de operación de 20 watts y a una altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio de 30 metros a</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Su capacidad Factibilidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso proyección de crecimiento.</p> <p>Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.</p> <p>En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas. conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.</p> <p>El Instituto únicamente podrá otorgar concesiones para estaciones de radio FM con un rango de operación de 20 watts y a una altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio de 30 metros a concesionarias</p>
--	---

<p>concesionarias comunitarias e indígenas, en la parte alta de la banda antes referida. En este segmento se deberá reservar para este tipo de estaciones el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz.</p> <p>El Instituto únicamente podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>El Instituto, deberá emitir, y en su caso actualizar, los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p>	<p>comunitarias e indígenas, en la parte alta de la banda antes referida. En este segmento se deberá reservar para este tipo de estaciones el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz.</p> <p>El Instituto únicamente podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>El Instituto, deberá emitir, y en su caso actualizar, los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p>
--	--



Atentamente.



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO

Palacio legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014



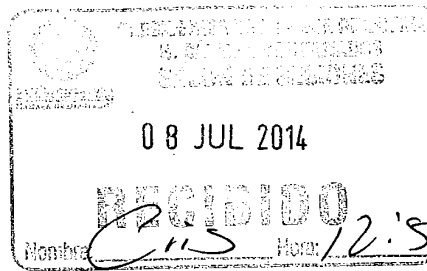
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



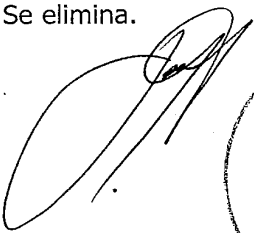

337
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar A.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **287**, para quedar como sigue:


TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 287. Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, el Instituto considerará:</p> <p>I. Las restricciones o limitaciones al acceso a la información plural, la existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;</p> <p>II. La existencia de otros medios de información y su relevancia</p> <p>III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;</p> <p>IV. El comportamiento durante los dos años</p>	<p>Se elimina.</p>   <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>- 8 JUL 2014</p> <p>RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA GENERAL</p>

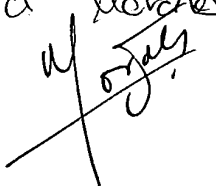


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y</p> <p>V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.</p>	
---	--

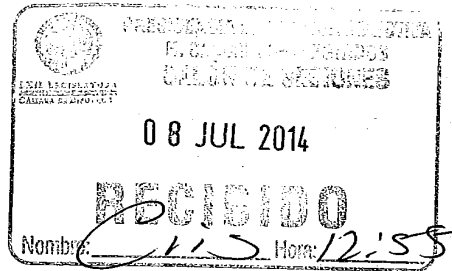
Suscribe


Dip. Fernando Coelzer Reyes

Trinidad Ibarra Vargas




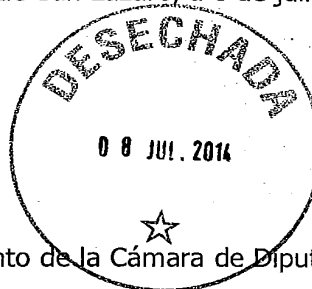
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



339
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **131**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el servicio correspondiente del sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el servicio correspondiente del sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el servicio correspondiente del sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p>

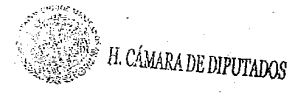


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) y b)...	a) y b)...
...	...
...	...
...	...
...	...

Suscribe

Fernando Coellaz Reyes
 Dip. Trinidad Morales Vargas
[Handwritten signature]

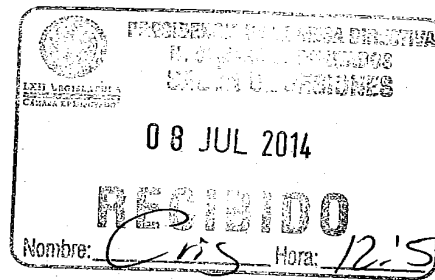


- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÁN
DIRECTORA GENERAL



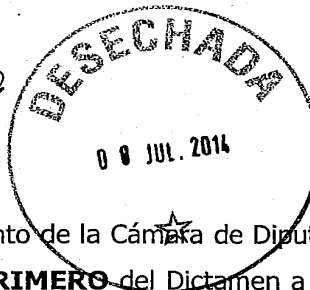
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



340
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgarr A
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **119**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 119. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.</p> <p>El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.</p>	<p>Artículo 119. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante del servicio de que se trata en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.</p> <p>En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen la misma.</p>	<p>la misma.</p>
---	------------------

Suscribe

Fernando Cuéllar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas
Morales



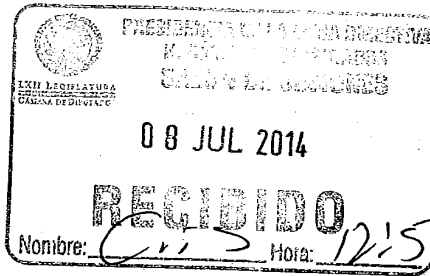
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



341

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

RETIRADA.
JULIO 08 DE 2014.
PRD

Edgar A
8 Jul 1
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **120**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 120. El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.</p> <p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones fijas que celebren acuerdos de comercialización en términos de lo dispuesto en el artículo</p>	<p>Artículo 120. El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante de telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y a los Operadores Móviles Virtuales que presten el servicio local móvil. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en los servicios correspondientes al sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>270 de esta Ley con un concesionario móvil distinto al que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar directamente en los términos previstos en el citado párrafo, el servicio de usuario visitante con el objeto de complementar los servicios a comercializar. El Instituto establecerá los mecanismos para la operación eficiente de dichos servicios.</p>	
--	--

Suscribe

Fernando Cuéllar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas

Morales



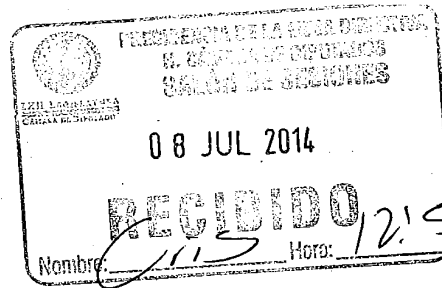
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

LIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ADRIANA SÁNCHEZ ALGARÍN
SECRETARÍA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



342

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



PLU
Edgar A
12:55
8 Jul 14

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 3, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVII...</p> <p>XVIII. Desagregación: separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;</p> <p>XVIX a XLV...</p> <p>XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y como criterios orientadores para el ejercicio de la función regulatoria del Instituto, se entenderá por:</p> <p>I. a XVII...</p> <p>XVIII. Desagregación: separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;</p> <p>XVIX a XLV...</p> <p>XLVI. Preponderancia: Se considera como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XLVII a LXXI...</p>	<p>indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>XLVII a LXXI...</p>
------------------------	---

Suscribe

Fernando Cuellar Rojas

Dip.

Trinidad Morales Vargas
Morales



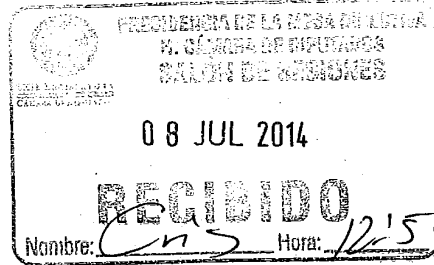
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN CENTRAL DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
DIANA SÁNCHEZ ALGAMÍN
DIRECTORA GENERAL



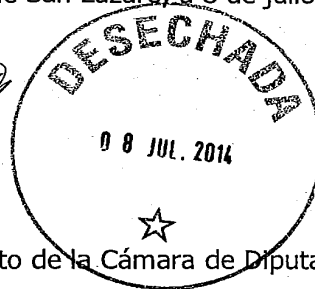
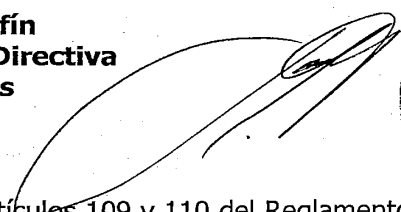
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



343

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



PRD
Edgar A.
12:55
8 Jul 14

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **144**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a los Operadores Móviles Virtuales y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante de telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p> <p>El Instituto podrá otorgar mediante asignación directa,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	bandas de frecuencias adicionales para crecer y fortalecer este tipo de redes, atendiendo a que sean benéficas para el mercado, se ajusten a los alcances del presente Capítulo y se mantengan bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.
--	--

Suscribe

Fernando Cuellar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas
M. Morales



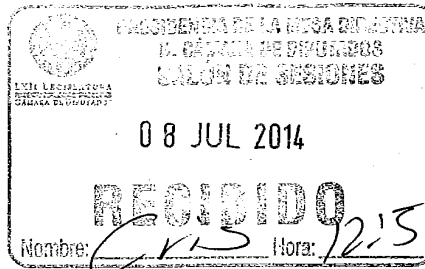
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



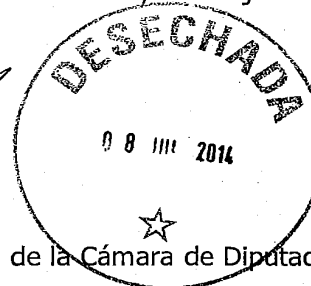
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



344
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar D.
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **138**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 138. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p> <p>I...</p> <p>II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;</p> <p>III a VII...</p> <p>VIII. Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los</p>	<p>Artículo 138. El agente económico preponderantes en los servicios relativos al sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p> <p>I...</p> <p>II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contengan, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 265 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;</p> <p>III a VII...</p> <p>VIII. Las demás que determine el Instituto.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga el Instituto, y

IX. Las demás que determine el Instituto.

Suscribe

Fernando Cuellar Rojas

Dip.

Trinidad Morales Vargas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

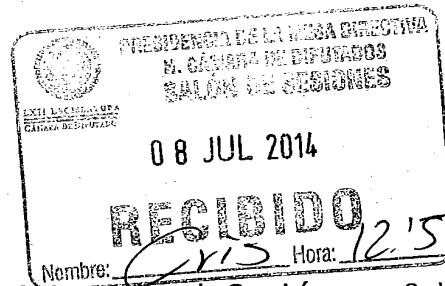
- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA M. PEREZ ALGARIN
DIRECCION GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Retirada
Julio 8 del 2014.
[Signature]

345
pro Edgar A
8 Jul 14
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **208**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.</p> <p>El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;</p>	<p>Artículo 208. Los agentes económicos preponderantes de las telecomunicaciones, o aquellos declarados con poder sustancial en el mercado relevante deberán observar las medidas y la regulación específica que les imponga el Instituto a efecto de garantizar que las tarifas y planes que ofrezcan a los usuarios finales sean replicables por el resto de los concesionarios.</p> <p>Los agentes económicos preponderantes de telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas de interconexión mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;</p> <p>IV..</p> <p>V...</p>	<p>dicha tarifa al concesionario que la solicite.</p>
---	---

Suscribe

Fernando Cuéllar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas



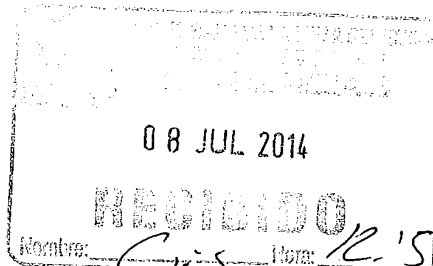
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
EUFRA NÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



346
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

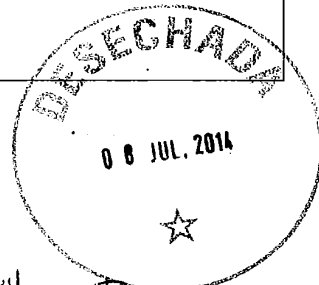
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Julio 8 del 2014.

Edgar A.
8 Jul 14
13:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **166**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 166. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.</p>	<p>Artículo 166. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial o como agentes económicos preponderantes en cualquiera de los servicios en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad a que se refieren el primer y segundo párrafo del artículo 164 de esta Ley, lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por suscriptores y usuarios.</p>



Suscribe

Trinidad Morfín Vargas

Dip.

Trinidad Morfín Vargas



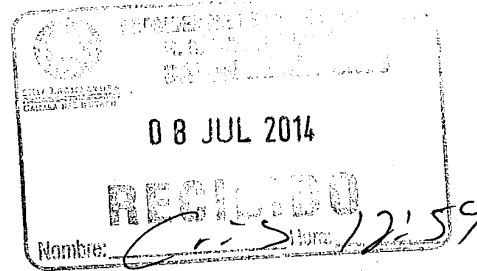
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLACIÓN
LENA BARRILEAR GARCÍA
DIRECTORA GENERAL



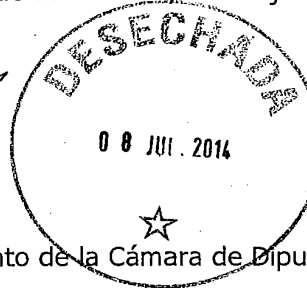
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



347
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A
8 Jul 14
13:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **177**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 177...</p> <p>I...</p> <p>II a XVIII...</p> <p>XIX. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;</p> <p>XX. Las sanciones impuestas por la Secretaría, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia, previas a la entrada en vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes;</p>	<p>Artículo 177...</p> <p>I...</p> <p>Los programas y compromisos de calidad y contribución a la cobertura universal, a su la función social de los servicios públicos de radiodifusión, y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación</p> <p>II a XVIII...</p> <p>XIX. Los procedimientos sancionatorios iniciados, los que estén pendientes de resolución a nivel jurisdiccional, y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;</p> <p>XX. Las sanciones impuestas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia, previas a la entrada del vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes y las que estén pendientes de resolución a nivel jurisdiccional;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXI. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, y XXII...	XXI. Las sanciones impuestas por cualquier otra autoridad, en el ámbito de sus facultades, que hubieren quedado firmes, y XXII...
---	--

Suscribe

Fernando Cuellar Reyes.

Dip.

Trinidad Morales Vargas
al
origen



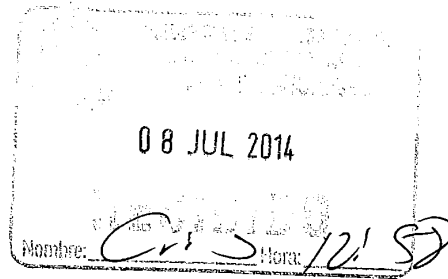
II. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

TRINIDAD
MORALES VARGAS
ELENA SANTOS
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



348
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A.
8 Jul 14
13:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 262, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores,</p>	<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en cada uno de los servicios que se prestan en los sectores telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello los usuarios finales, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley. Con este propósito incluirá en lo aplicable las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural del agente respectivo en cada servicio.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que, conforme a la Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>	<p>audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión</p>
--	---

Suscribe

Fernando Cuellar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas



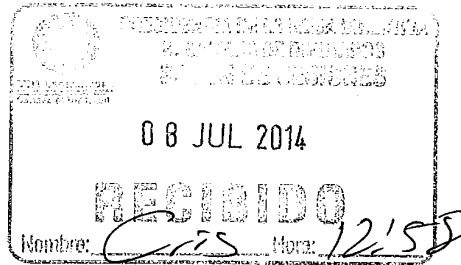
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELBA SANCHEZ ALCAMIN
DIRECCIÓN GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



349

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



PRD

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **266**, para quedar como sigue:

Edgar A
8 Jul 14
12:55

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:</p> <p>a) De manera gratuita y no discriminatoria;</p> <p>b) Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y</p> <p>c) En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones,</p>	<p>Artículo 266. En lo que respecta a los servicios de radiodifusión el Instituto podrá imponer entre otras las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. En materia de retransmisión, sin perjuicio y además de observar lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley, el agente económico preponderante deberá:</p> <p>a) Publicar, previa autorización del Instituto, una oferta pública de referencia de retransmisión de todas y cada una de las señales de programación que opera, tanto radiodifundidas como restringidas, de manera desagregada, no discriminatoria y sin condicionamiento alguno para su adquisición por parte de concesionarios de televisión restringida, y</p> <p>b) Imputar a sus filiales, subsidiarias o afiliadas los mismos costos de transmisión o retransmisión de las señales indicadas en el inciso anterior, otorgando invariablemente un trato no discriminatorio a todos los concesionarios.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>incluyendo la publicidad;</p> <p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</p> <p>No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p> <p>El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.</p> <p>En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;</p> <p>III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;</p> <p>IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;</p> <p>V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;</p> <p>VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;</p> <p>VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción ;</p> <p>VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que</p>	<p>II. Ofrecer a los concesionarios de televisión restringida sus señales con la misma calidad de la que se radiodifunde y por la vía idónea para optimizar la retransmisión;</p> <p>III. Incluir producción nacional independiente en su programación, adicional a las obligaciones comunes a todos los concesionarios, en las proporciones, términos, condiciones y modalidades que determine el Instituto;</p> <p>IV. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida</p> <p>V. Poner a disposición del Instituto la capacidad derivada de la multiprogramación cuyo uso no tenga autorizado conforme al artículo 158 de esta ley, a fin de que este permita el acceso a a programadores nacionales independientes en los términos y condiciones que establezca;</p> <p>VI. Compartir su infraestructura activa y pasiva de transmisión con a otros concesionarios, sobre bases no discriminatorias, sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios, y conforme a los términos y condiciones que le establezca el Instituto;</p> <p>VII. Comercializar sus espacios publicitarios a través de una oferta pública, que deberá contar con la autorización previa del Instituto y que asegure condiciones de no discriminación;</p> <p>VIII. Informar anualmente al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura activa y pasiva para efecto de lo dispuesto en el presente artículo;</p> <p>IX. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;</p> <p>X. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;</p> <p>XI. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;</p> <p>X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre competencia;</p> <p>XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;</p> <p>XIII. Publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;</p> <p>XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;</p> <p>XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p> <p>XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;</p> <p>XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para</p>	<p>radiodifundida concesionada, incluyendo publicidad gubernamental de cualquier tipo.</p> <p>XII Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;</p> <p>XIII: En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión o telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XIV. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;</p> <p>XV. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años señalando dichos eventos.</p> <p>XVI. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante de radiodifusión que se entregue por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión. En su caso, los concesionarios de televisión restringida pagarán cualquier costo adicional asociado exclusivamente con la entrega por el medio determinado.</p> <p>XVII. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida.</p> <p>XVIII. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.</p> <p>El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:</p> <p>La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y</p> <p>c) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;

XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;

XXII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entreguen por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;

XXIII. Sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y

XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:

- a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y
- b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.

Suscribe

Fernando Cuellar Reyes.

Dip.

Trinidad Morales Vargas
Morales



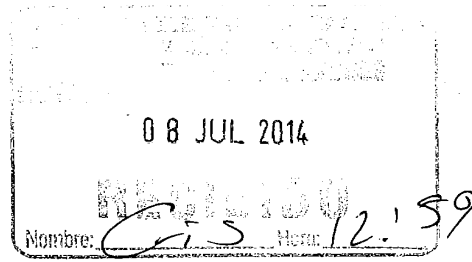
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS
EDIFICIO CARRANZA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



350
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

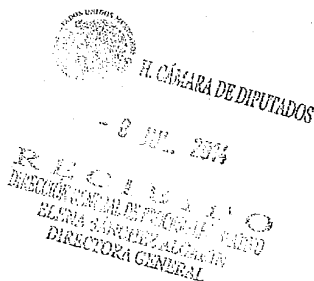
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A
8 Jul 14
13:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 265, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 265. Para la declaración de agente económico como preponderante y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>I a V...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 265. Para la declaración de agentes económicos como preponderantes y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>I a V...</p> <p>...</p>



Suscribe

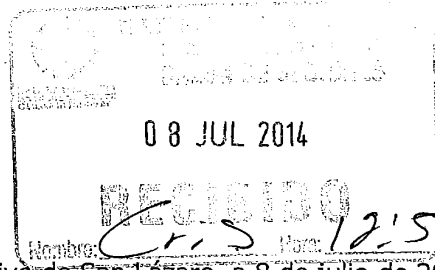
Fernando Cuellar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas
[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



351
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A
8 Jul 14
13:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 267, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I...</p> <p>II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:</p> <p>a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.</p> <p>El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público</p>	<p>Artículo 267. En lo que respecta a los servicios de telecomunicaciones que corresponda, el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I...</p> <p>II. Presentar al Instituto el informe de cumplimiento de las obligaciones específicas en materia de replicabilidad de tarifas al público que le haya impuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley.</p> <p>a) El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto deberá elaborar y hacer público el dictamen correspondiente a más tardar 30 días naturales después de la presentación del informe al que se refiere la esta fracción.</p> <p>b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>el dictamen de autorización de las tarifas.</p> <p>Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;</p> <p>b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en los casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;</p> <p>III Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;</p> <p>IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.</p> <p>La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;</p> <p>V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;</p> <p>VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>VII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p> <p>VIII. No establecer obligaciones, penas convencionales o</p>	<p>en los casos en que esta Ley disponga algo distinto. . No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga registradas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;</p> <p>III. y IV...</p> <p>V. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>VI. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p> <p>VII. No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;</p> <p>VIII. Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.</p> <p>La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;</p> <p>XIX. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.</p> <p>A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar, es el primer en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;</p> <p>IX. Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.</p> <p>La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;</p> <p>X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.</p> <p>A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar es el primero en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;</p> <p>XI. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto, el cual emitirá reglas para garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;</p> <p>XII. Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;</p> <p>XIII. No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;</p> <p>XIV. Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;</p> <p>XV. Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o precios aplicables a</p>	<p>X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto, el cual emitirá reglas para garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;</p> <p>XI. Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;</p> <p>XII. No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;</p> <p>XIII. Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;</p> <p>XIV. Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o precios aplicables a cada uno de ellos;</p> <p>XV. Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>XVI. Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;</p> <p>XVII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p> <p>XVIII. Aquellas medidas específicas adicionales que a</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cada uno de ellos;

XVI. Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;

XVII. Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;

XVIII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

XIX. En materia de adquisiciones gubernamentales por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, del Distrito Federal, de los otros poderes federales o de organismos autónomos, deberá:

a) Ofrecer tarifas correspondientes a todos los servicios de manera desagregada e individualizada y, en su caso, autorizadas por el Instituto, y

b) En los casos en que los demás concesionarios no cuenten con infraestructura en determinadas localidades y requieran la contratación de la provisión de determinados servicios intermedios, entre ellos enlaces, por parte del agente económico, se deberá establecer un sistema de seguimiento en la provisión de dichos servicios entre el órgano gubernamental respectivo, el concesionario que deba prestarle el servicio, el agente económico preponderante y el Instituto. En este caso, las bases de licitación deberán contener obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante, a las que deberá dar seguimiento preciso el Instituto, y

XX. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia.

Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.

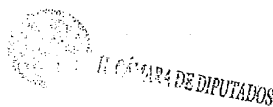
Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a

juicio del Instituto sean necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

XIX. Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.

XX. Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.

XXI. Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto en la fecha de su expedición.



8 JUL 2014

REGISTRO
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO
ELENA SANCHEZ ALACRAN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.

Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto en la fecha de su expedición.

Suscribe

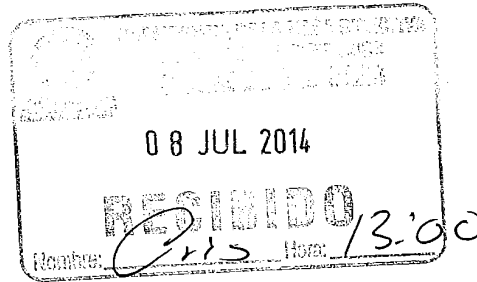
Fernando Cuellar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas
[Firma]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



352

PRD


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

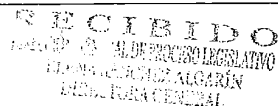
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Algo A
8 Jul 14
13:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **269**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 269. El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con base en el modelo de costos que determine el Instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;</p>	<p>Artículo 269. El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante de telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con tarifas reguladas basadas en costos incrementales puros y en los términos y condiciones que se ofrece a sí misma, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;</p> <p style="text-align: center;">  H. CÁMARA DE DIPUTADOS - 6 JUL. 2014 </p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>VII. El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y</p> <p>VIII...</p>	<p>VII. El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en los servicios del sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y</p> <p>VIII...</p>
---	--

Suscribe

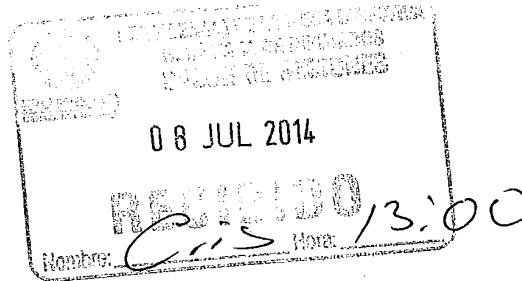
Fernando Cuéllar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas
Mojals



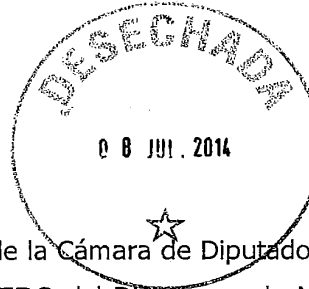
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



353
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A
8 Jul 14
13:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 272, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 272. Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado. Para el establecimiento de los precios mayoristas de los servicios entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado y el concesionario, deberá estar soportado en una metodología que le permita al concesionario o al autorizado vender los mismos servicios que ofrece el agente económico preponderante o en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado de forma competitiva y obtener un margen de utilidad razonable y equitativo, que cuando menos sea similar al del agente económico preponderante, a efecto de evitar ser desplazado por éste. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y, en su caso, el agente económico con poder sustancial de mercado, cobre u</p>	<p>Artículo 272. Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante de telecomunicaciones. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante de las telecomunicaciones, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante de telecomunicaciones no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes</p> <div style="text-align: center;"> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>- 8 JUL 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SECRETARÍA LEGISLATIVA</p> <p>ALICIA FERRAZ ACARÓN</p> <p>DIRECTORA GENERAL</p> </div>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y, en su caso, el agente económico con poder sustancial de mercado, no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.	
--	--

Suscribe

Dip.

Fernando Coéllar Reyes

Trinidad Morales Vargas
M. J. V.

354

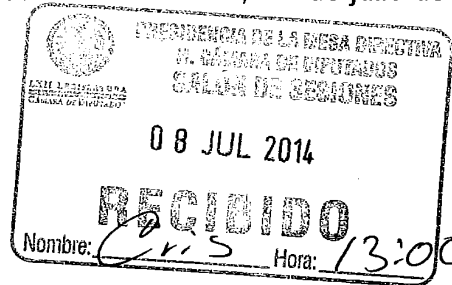


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

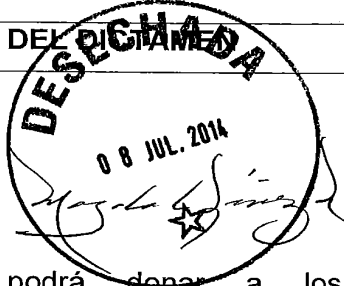


PRD

Edgari R
8 Jul 14
13:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, quinto párrafo del artículo 85**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 85. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de</p>	<p>Artículo 85. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto donará a los concesionarios de uso social comunitaria e indígena que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.	bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.
--	--

Dip. Vicario Portillo Martínez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DESECHADA
Vicario Portillo Martínez
08 JUL. 2014
Diputado Federal
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014


355
PRP

DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

RECIBIDO
08 JUL 2014
Nombre: *CRIS* Hora: *13:01*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a la fracción III del artículo 89**, para quedar como sigue:

Edgar A
8 Jul 14
13:00

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 89. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicio, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p>IV.- ...</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicio.</p> <p>IV.- ...</p> <p style="text-align: right;">  RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO ELIANA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA GENERAL Dip. Vicario Portillo Martínez </p>

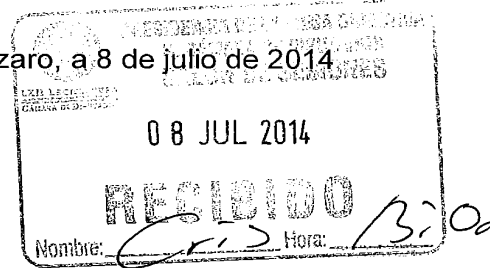
356
peo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014



Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tercer párrafo del artículo 87**, para quedar como sigue:

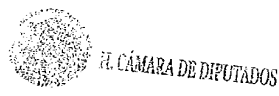
Edgari A
8 Jul 14
13:00

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 87. El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas.</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 87. El Instituto en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y otras organizaciones establecerán mecanismos para:</p> <p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas.</p> <p>II. ...</p>

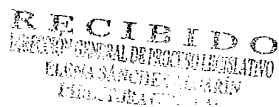


[Signature]

Dip. Vicario Portillo Martínez

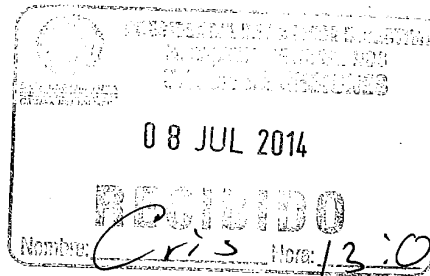


- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



357

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



PRD

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **278**, para quedar como sigue:

Edgar N
8 JUL 14
13:00

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 278. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.</p>	<p>Artículo 278. En el ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica le confiere el artículo 28 de la Constitución, el Instituto deberá asegurarse que el efecto de la regulación y actos de autoridad que emita en los servicios que regula fomenten en su conjunto la competencia efectiva en beneficio del consumidor y de las audiencias.</p> <p>Conforme a lo anterior, semestralmente el Instituto deberá publicar un informe que contenga, por lo menos, lo siguiente:</p>

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL 2014
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO LEGISLATIVO
ELENA NÚÑEZ ALCARÓN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>a. Un análisis respecto de la competencia o concentración de cada uno de los servicios regulados tanto a nivel nacional como geográficamente desagregado.</p> <p>b. Una análisis sobre la estructura de precios y su evolución en cada servicio;</p> <p>c. En su caso, las medidas asimétricas o remedios impuestos tanto a actores preponderantes como con poder sustancial de mercado;</p> <p>d. Un análisis del impacto real de cada una de las medidas en el servicio que se trate;</p> <p>e. En su caso, las medidas que no han dado los resultados esperados, las opciones que se analizarán y el plazo estimado para su ajuste.</p> <p>f. La información adicional que considere pertinente y de utilidad para el consumidor y las audiencias de cada servicio.</p>
--	---

Morales
Dip. Trinidad Morales Vargas

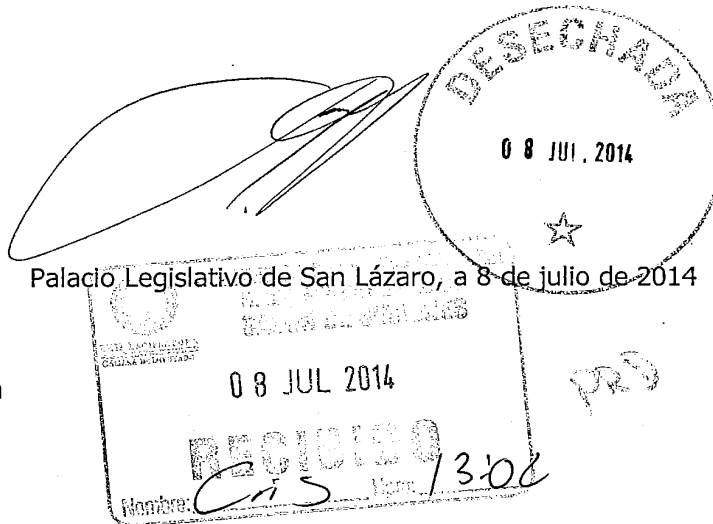
Suscribe

[Firma]
Dip.

Trinidad Morales Vargas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



358

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar A
8 Jul 14
13:05

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **277**, para quedar como sigue:

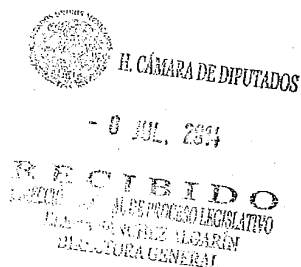
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 277. Los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones y en el sector de la radiodifusión, podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo autorice el Instituto y se apeguen a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.</p>	<p>Artículo 277. Los agentes económicos preponderantes de telecomunicaciones y radiodifusión, podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo autorice el Instituto y se apeguen a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.</p>

Suscribe

Fernando Cuéllar Reyes

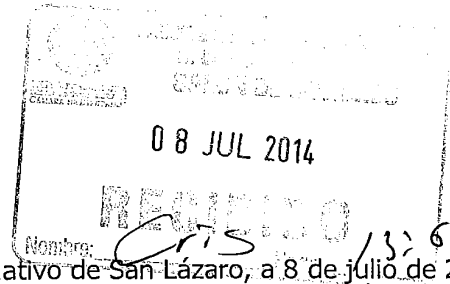
Dip.

Trinidad Morales Vargas





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



359
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



El Edgar A
8 Jul 14
13:05

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **276**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p>	<p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le imponga las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los servicios de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional</p>	<p>Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto, un plan donde opten por la separación funcional o estructural o por la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o una combinación de las anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

la VI...

por ciento y dejar de ser considerado como agente económico preponderante. El Instituto analizará, evaluará y resolverá lo conducente dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la presentación de dicha propuesta y de considerarlo conveniente podrá suspender total o parcialmente la medidas de preponderancia y fijará el plazo para la ejecución de dicho plan, debiendo al efecto verificar su cumplimiento.

Suscribe

Fernando Cuéllar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas
[Firma]



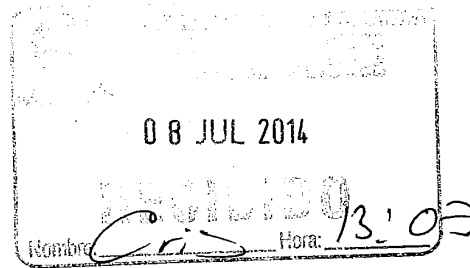
II. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA



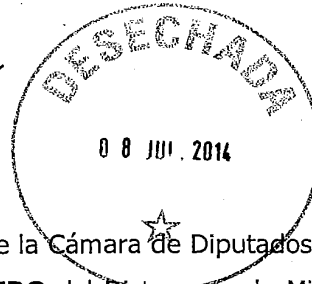
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



360
PRP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A
8 Jul 14
13:05

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **275**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 275. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.</p> <p>El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.</p>	<p>Artículo 275...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto, o en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.</p> <p>Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.	
--	--

Suscribe

Fernando Cuellar Reyes

Dip.

Trinidad Morales Vargas
M. Morales



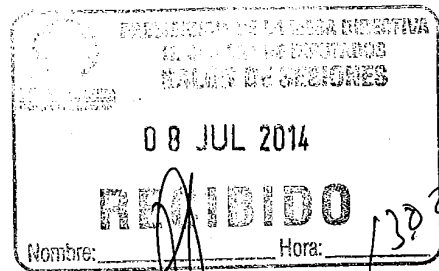
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTO LEGISLATIVO
ELENA GÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



361

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



PRD
Alfonso A.
8 Jul 14
13:05

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **15**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>II. Formular y publicar sus programas</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, normas oficiales mexicanas, normas técnicas, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>de trabajo;</p> <p>III. Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p> <p>IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;</p> <p>V. Proponer al Ejecutivo Federal para que, en su caso, se incluya en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el programa nacional de espectro radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p>VI. Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del Programa nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;</p> <p>VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de</p>	<p>II. Formular y publicar sus programas de trabajo;</p> <p>III. Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p> <p>IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;</p> <p>V. Presentar al Ejecutivo Federal el programa nacional de espectro radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones; y demás información que considere necesaria, para su inclusión en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;</p> <p>VI. Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del programa nacional de espectro radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;</p> <p>VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IX. Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;</p> <p>X. Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley;</p> <p>XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;</p> <p>XII. Resolver los desacuerdos de</p>	<p>VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;</p> <p>VIII. Autorizar la prestación de servicios adicionales, y registrar los servicios de valor agregado;</p> <p>IX. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>X. Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;</p> <p>XI. Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley;</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p>	<p>XII. Resolver los desacuerdos, y establecer los términos y condiciones de la prestación de servicios, en todas las materias en las que, en términos del Decreto y esta Ley, los concesionarios estén obligados a prestarlos a terceros;</p>
<p>XIII. Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p>	<p>XIII. Resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;</p>
<p>XIV. Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;</p>	<p>XIV. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, a efecto de asegurar la competencia y la máxima concurrencia en el mercado;</p>
<p>XV. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;</p>	<p>XV. Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p>
<p>XVI. Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisita de vías generales de comunicación en materia de</p>	<p>XVI. Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, o entre cualquiera de éstos con terceros, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XVII. Resolver las solicitudes de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XVII. Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;</p> <p>XVIII. Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, esta Ley, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIX. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;</p> <p>XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;</p> <p>XXI. Declarar la existencia o inexistencia</p>	<p>interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a las audiencias y los usuarios finales;</p> <p>XVIII. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;</p> <p>XIX. Participar en la requisa de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite, en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>XX. Autorizar el acceso a la multiprogramación;</p> <p>XXI. Ejercer las facultades en materia de regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXII. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas a las que se refiere la presente Ley, que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;</p> <p>XXIII. Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones de conformidad con el cuarto párrafo de la</p>	<p>insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución;</p> <p>XXII. Promover y vigilar el uso eficiente del espectro radioeléctrico por parte de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, y dictar las medidas y políticas necesarias para este fin;</p> <p>XXIII. Promover la pluralidad, cobertura y el cumplimiento de su función social en el uso eficiente del espectro radioeléctrico, y dictar las medidas y políticas necesarias para este fin;</p> <p>XXIV. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital establecida como reserva del Estado;</p> <p>XXV. Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXVI. Regular de forma asimétrica a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia;</p> <p>XXVII. Establecer prohibiciones específicas</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>fracción I del artículo Octavo transitorio del Decreto;</p> <p>XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXV. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para el requerimiento del pago correspondiente;</p> <p>XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice</p>	<p>en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, en detrimento de la competencia y libre concurrencia, o del funcionamiento eficiente de los mercados;</p> <p>XXVIII. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites;</p> <p>XXIX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial, así como agentes económicos preponderantes en cada uno de los mercados de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello, a los usuarios, suscriptores o audiencias, en los mercados</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;</p> <p>XXVIII. Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXIX. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;</p> <p>XXXI. Realizar las acciones necesarias para</p>	<p>materia de esta Ley;</p> <p>XXX. Vigilar el cumplimiento de las medidas impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial, y evaluar periódicamente el efecto de tales medidas y, de ser necesario, imponer medidas adicionales que sean necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;</p> <p>XXXI. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXXII. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas a las que se refiere la presente Ley, que permitan la desagregación efectiva de la red local de los agentes previstos en la fracción IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p>XXXII. Colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;</p> <p>XXXIII. Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;</p> <p>XXXIV. Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XXXV. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en</p>	<p>XXXIII. Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de gratuidad para ofrecer y retransmitir los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo transitorio del Decreto;</p> <p>XXXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXXV. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como requerir, en su caso, los comprobantes respectivos y dar aviso a la autoridad tributaria ante el incumplimiento de pago de dichos conceptos por parte de los operadores;</p> <p>XXXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XXXVI. Participar en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 fracciones XIV y XV de esta Ley;</p> <p>XXXVII. Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;</p> <p>XXXVIII. Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así</p>	<p>de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XXXVII. Establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, derecho a la información, y derecho al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, en la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y supervisar su cumplimiento;</p> <p>XXXVIII. Establecer y hacer públicos los criterios de clasificación de la programación en el servicio de radio y televisión;</p> <p>XXXIX. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión, inspección y verificación, a fin de que los servicios se presten, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, y con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;</p> <p>XXXIX. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes;</p> <p>XL. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;</p> <p>XLI. Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;</p> <p>XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;</p> <p>XLIII. Establecer a los concesionarios, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, conforme a las políticas y programas que establezca y le solicite la Secretaría en los términos previstos en esta</p>	<p>Instituto;</p> <p>XL. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como los de las audiencias del servicio de radiodifusión, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución;</p> <p>XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y esta Ley en materia de contenidos y publicidad de las transmisiones de radio y televisión;</p> <p>XLII. Vigilar que la publicidad sobre alimentos y bebidas, así como la relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas, instalaciones para la atención médica, aparatos terapéuticos, tratamientos médicos, medicinas u otros artículos y/o tratamientos para la prevención o curación de enfermedades y, artículos de higiene y embellecimiento, se ajuste a la autorización de la autoridad sanitaria;</p> <p>XLIII. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen su creatividad e interés por la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional, promuevan el</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Ley;</p> <p>XLIV. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;</p> <p>XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XLVI. Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de todos los servicios e infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existentes en el país;</p> <p>XLVII. Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;</p> <p>XLVIII. Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;</p> <p>XLIX. Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión</p>	<p>interés científico, artístico y social de los niños, y procuren su diversión, con el fin de coadyuvar a su proceso formativo;</p> <p>XLIV. Vigilar que la publicidad comercial en los programas dirigidos a la población infantil, relativa a productos alimenticios y bebidas, se ajuste a la autorización de la autoridad sanitaria;</p> <p>XLV. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;</p> <p>XLVI. Vigilar que la transmisión o difusión de actos de culto religioso, se ajuste a la autorización de la autoridad competente;</p> <p>XLVII. Emitir las políticas que deban regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, en radiodifusión, que deberán regular, entre otros aspectos, la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión;</p> <p>XLVIII. Emitir las políticas, estándares y protocolos para promover la introducción de nuevas tecnologías;</p> <p>XLIX. Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>de servicios de banda ancha;</p> <p>L. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>LI. Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>LII. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>LIII. Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;</p> <p>LIV. Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;</p> <p>LV. Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores</p>	<p>información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>L. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los organismos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>LI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;</p> <p>LII. Establecer y coordinar un Comité para promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>públicos del Instituto;</p> <p>LVI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;</p> <p>LVII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>LVIII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>LIX. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo a lo señalado por esta Ley;</p> <p>LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al pública infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>LXI. Ordenar la suspensión precautoria de</p>	<p>LIII. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p>LIV. Solicitar la colaboración de la Secretaría, para la realización conjunta de gestiones ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;</p> <p>LV. Solicitar la colaboración de la Secretaría, para la participación conjunta en procedimientos de coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;</p> <p>LVI. Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;</p> <p>LXII. Informar a la Secretaria de Salud y a la Secretaria de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que estar ejerzan su facultad de sanción, y</p> <p>LXIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>	<p>su observancia en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>LVII. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>LVIII. Participar en representación del Gobierno Mexicano, ante organismos y entidades, y en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;</p> <p>LIX. Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;</p> <p>LX. Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;</p> <p>LXI. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como colaborar con el Congreso de la Unión en la elaboración de proyectos de actualización de las disposiciones legales que resulten pertinentes;</p> <p>LXII. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;</p> <p>LXIII. Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;</p> <p>LXIV. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>LXV. Establecer a los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal a fin de garantizar lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución; para ello, el Instituto podrá considerar las propuestas que, conforme a sus facultades, le remita la Secretaría.</p> <p>LXVI. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico en tiempo real, con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;</p> <p>LXVII. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>LXVIII. Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de todos los servicios e infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existentes en el país; así como establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos correspondientes, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>Información Pública Gubernamental;</p> <p>LXIX. Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;</p> <p>LXX. Publicar los resultados del ejercicio de sus funciones de supervisión y verificación del cumplimiento de las normas e índices de calidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>LXXI. Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas, y en su caso, imponer a los concesionarios que no los cumplan, la obligación de emitir una Oferta Pública de Capacidad a la que tendrán acceso los Operadores Móviles Virtuales de servicios;</p> <p>LXXII. Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;</p> <p>LXXIII. Formular directrices para la elaboración de la estadística de</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>telecomunicaciones y de la medición de audiencias en radio y televisión e integrar y hacer disponible al público esta información a través de su portal de Internet;</p> <p>LXXIV. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>LXXV. Promover que los concesionarios que presten servicios de radio y televisión cuenten con códigos de ética y un responsable de atender a las audiencias;</p> <p>LXXVI. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación, y</p> <p>LXXVII. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>LXXVIII. Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;</p> <p>LXXIX. Fijar, en su caso, el monto de las</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;</p> <p>LXXX. Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>LXXXI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;</p> <p>LXXXII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>LXXXIII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>LXXXIV. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;</p> <p>LXXXV. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las</p>
--	---



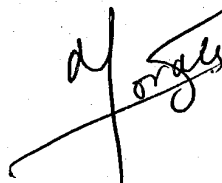
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>LXXXVI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley;</p> <p>LXXXVII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y</p> <p>LXXXVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>
--	--

Suscribe


Dip.

Trinidad Lardas Vargas





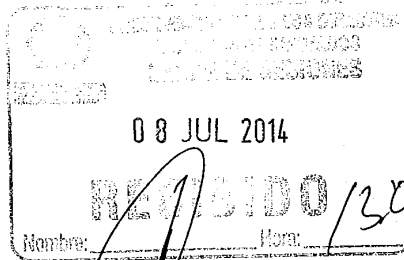
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS




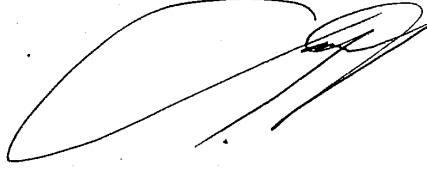
362
P.R.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Elgar R
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **288**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 288. En el caso de que las medidas impuestas por el Instituto en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, el Instituto podrá ordenar al agente económico que desincorpore activos, derechos o partes sociales de los que sea titular, en la parte que sea necesaria para asegurar el cumplimiento de dichas medidas, a fin de garantizar lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución.</p> <p>Los agentes económicos tendrán derecho a presentar un programa de desincorporación ante el Instituto, quien lo aprobará o modificará motivando sus razones.</p> <p>En la resolución de desincorporación de activos, el Instituto deberá otorgar un plazo razonable para ello.</p>	<p>Se elimina.</p> <div style="text-align: center;">  </div> 

Suscribe
Dip.

Fernando Collar Rojas

Trinidad Morales Vargas
M. Rojas

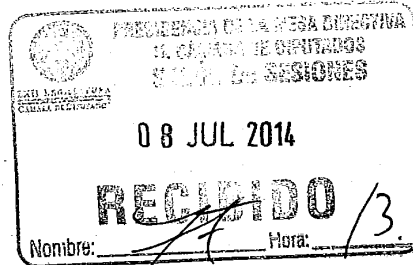


8 JUL 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA
BLANCA FERNÁNDEZ ALCAJÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



363
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014.

Edgar A
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **247**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.</p>	<p>Artículo 247. Los prestadores del servicio de radiodifusión deberán transmitir contenidos independientes en un porcentaje no menor al 20 por ciento del tiempo total de la programación diaria, salvo en las emisoras de radio con formato eminentemente musical, las que deberán incorporar al menos el 10 por ciento de música de origen nacional, de autores e intérpretes independientes de los circuitos comerciales dominantes. En el caso del servicio restringido esta disposición se aplica para los canales de producción propia.</p>

Suscribe
Dip. [Firma]

Trinidad Llanos Vargas
[Firma]

Fernando Cuellar Rojas

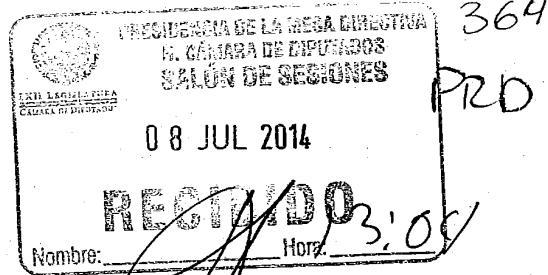


- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgari A
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **248**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.</p> <p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Se elimina.</p> <p><i>Retirada.</i> <i>Julio 08 del 2014.</i></p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL

Suscribe

[Signature]
Dip.

Teodoro Cuellar Reyes

Trinidad Ibarra Vargas

[Signature]

365
PRD

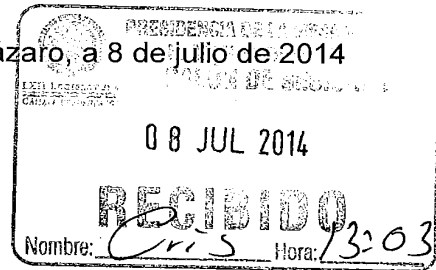


Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

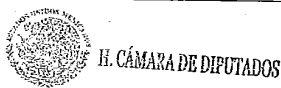
DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que añade una fracción VIII al artículo 89, para quedar como sigue:**

Edgar A
13:10
8 Jul 14

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 89. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- Publicidad, la cual no podrá exceder de 12 minutos por hora en radio.</p>



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Dip. Vicario Portillo Martínez

366
PRD

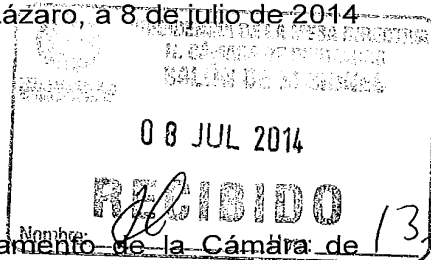


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, quinto párrafo del artículo 90**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 90. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 90. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas por lo menos el treinta por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz.</p> <p>...</p>



Edgar A
8 de julio
13:10

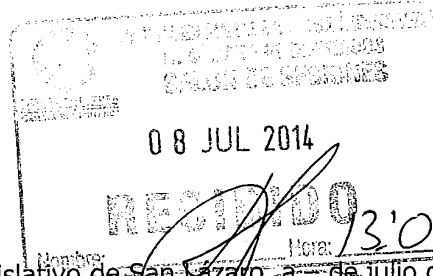
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Vicario Portillo Martínez

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL
8 JUL 2014



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



367
PRR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

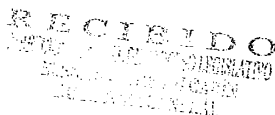
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A.
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **266**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:</p> <p>a. De manera gratuita y no discriminatoria;</p> <p style="text-align: right;"> </p>	<p>Artículo 266. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 260 de esta ley, en lo que respecta a la televisión radiodifundida el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. En materia de retransmisión, sin perjuicio y además de observar lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley, el agente económico preponderante deberá:</p> <p>a) Publicar, previa autorización del Instituto, una oferta pública de referencia de retransmisión de todas y cada una de las señales de programación que opera, tanto radiodifundidas como restringidas, de manera desagregada, no discriminatoria y sin condicionamiento alguno para su adquisición por parte de</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>b. Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y</p> <p>c. En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;</p> <p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</p> <p>No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto.</p> <p>El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.</p> <p>En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;</p> <p>III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;</p> <p>IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;</p>	<p>concesionarios de televisión restringida, y</p> <p>b) Imputar a sus filias, subsidiarias o afiliadas los mismos costos de transmisión o retransmisión de las señales indicadas en el inciso anterior, otorgando invariablemente un trato no discriminatorio a todos los concesionarios.</p> <p>II. Ofrecer a los concesionarios de televisión restringida sus señales con la misma calidad de la que se radiodifunde y por la vía idónea para optimizar la retransmisión;</p> <p>III. No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto.</p> <p>En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;</p> <p>IV. Incluir producción nacional independiente en su programación, adicional a las obligaciones comunes a todos los concesionarios, en las proporciones, términos, condiciones y modalidades que determine el Instituto;</p> <p>V. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;</p> <p>VI. La información a que se refieren las fracciones VI y VII anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;</p> <p>VII. Permitir a nuevos concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios;</p> <p>VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;</p> <p>X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;</p> <p>XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;</p> <p>XIII. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que</p>	<p>VI. Poner a disposición del Instituto la capacidad derivada de la multiprogramación cuyo uso no tenga autorizado conforme al artículo 158 de esta ley, a fin de que este permita el acceso a a programadores nacionales independientes en los términos y condiciones que establezca;</p> <p>VI. Compartir su infraestructura activa y pasiva de transmisión con a otros concesionarios, sobre bases no discriminatorias, sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios, y conforme a los términos y condiciones que le establezca el Instituto;</p> <p>VII. Comercializar sus espacios publicitarios a través de una oferta pública, que deberá contar con la autorización previa del Instituto y que asegure condiciones de no discriminación;</p> <p>VIII. Informar anualmente al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura activa y pasiva para efecto de lo dispuesto en el presente artículo;</p> <p>IX. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;</p> <p>X. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;</p> <p>XI. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada,</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;</p> <p>XVII. Abstenerse de participar en sociedades que lleven a cabo la impresión de periódicos escritos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;</p> <p>XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p> <p>XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales, de exclusividad o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;</p> <p>XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención</p>	<p>incluyendo publicidad gubernamental de cualquier tipo.</p> <p>III. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;</p> <p>XIII. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión o telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XIV. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;</p> <p>XV. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;</p> <p>XVI. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años señalando dichos eventos.</p> <p>XVII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entregue por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión. En su caso, los concesionarios de televisión restringida pagarán cualquier costo</p>
--	--



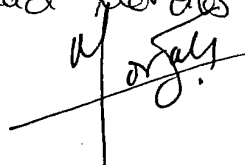
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;</p> <p>XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;</p> <p>XXII. Acatar las disposiciones en materia de contenidos a que se refiere la presente Ley, y</p> <p>XXIII. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.</p> <p>El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:</p> <p>a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y</p> <p>b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.</p>	<p>adicional asociado exclusivamente con la entrega por el medio determinado.</p> <p>XVIII. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida</p> <p>XIX. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.</p> <p>El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:</p> <p>a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y</p> <p>b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.</p>
---	--

Suscribe

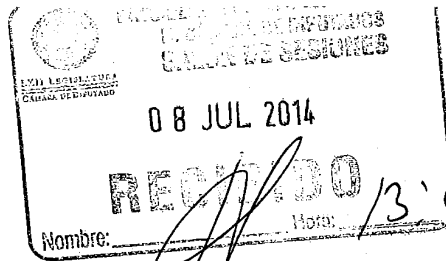

Dip.

Fernando Cuellar Reyes

Trinidad Placitas Vargas




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



368
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **14**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad, se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, y en los demás medios que al efecto señale.</p> <p>La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a las que se refiere el artículo 11, fracción IV, de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación, los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación y los</p>	<p>Artículo 14. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad, se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, y en los demás medios que al efecto señale.</p> <p>Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de comisionados en la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal, deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p> <p>Las listas de aspirantes a ocupar las</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos, en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna; salvo a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación.

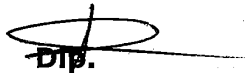
Respecto a cada uno de los aspirantes, sólo se les podrá comunicar la calificación que hubieren obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección, el Comité de Evaluación deba publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación, identificados únicamente por folio o clave de registro.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de comisionados en el Instituto que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal, deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

vacantes en los cargos de comisionados en la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal, deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

La calificación obtenida en el examen de evaluación por cada uno de los aspirantes seleccionados por el Comité de Evaluación para ser propuestos al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como sus fichas curriculares y sus publicaciones, serán consideradas información pública.

Suscribe


DIP.

Trinoval Ibarrera Vargal
al frente



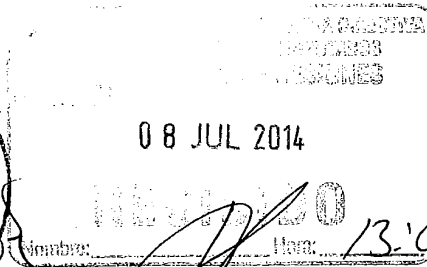
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DEL PROCESO LEGISLATIVO
ELENA HERNÁNDEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



369
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgort A
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **44**, para quedar como sigue:


TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 44. De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.</p>	<p>Artículo 44. De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.</p> <p>La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:</p> <p>I. Se trate de procedimientos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.</p> <p>II. Se trate de procedimientos cuya resolución tendrá un impacto un determinante en la economía y seguridad nacional.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>equilibrio ecológico.</p> <p>IV. En aquéllos casos que el Pleno del Instituto estime procedentes.</p> <p>Recibida la solicitud, el comisionado presidente la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple, en la siguiente sesión que celebre. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.</p> <p>Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno.</p>
--	--

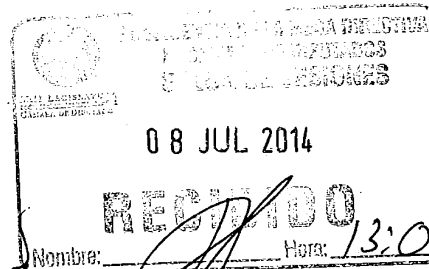

Dip. Trinidad Morales Vargas

Suscribe

Dip.  Cuellar Reyes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



370
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a - de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar A
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **3**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. a XLI. ...</p> <p>XLII. Poder de mando: La capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga un influencia significativa;</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a XLI. ...</p> <p>Se elimina.</p>



II. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL, 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Suscribe

Dip.

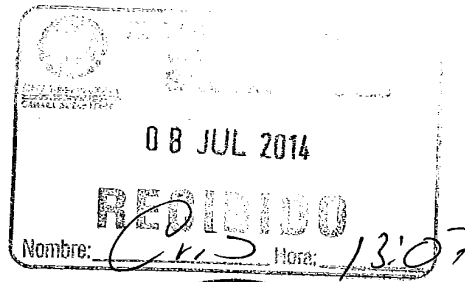
Fernando Cuéllar Reyes

Trinidad Morales Vargas
Morfín

371



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



PRO

Gisela Raquel Mota Ocampo, Diputada de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, la propuesta de reserva al artículo 89 fracción III y VII del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; de conformidad a las siguientes:

Elger A
8 Jul 14
13:20

CONSIDERACIONES

En el contexto de que los medios sociales de comunicación son una herramienta para el desarrollo en la democratización del país que favorece la libre expresión de los sensibles sectores de la sociedad, es importante resaltar la importancia que representan en particular las concesiones de uso social quienes a través de la historia han generado y permitido enriquecer la pluralidad y nos aportan otra visión de la realidad nacional, siendo esta una alternativa distinta a la comercial, ya que en esencia resultan ser espacios comprometidos con los derechos de las comunidades a las que pertenecen y como consecuencia un derecho de la ciudadanía de estos sectores a expresarse libremente en sus comunidades.

La presente reserva pretende aumentar el porcentaje destinado para servicios de comunicación social para venta de publicidad a los entes públicos federales y estatales, así como establecer condiciones de igualdad al permitir que las concesiones de uso social puedan generar ingresos incluyendo la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad a la iniciativa privada, situación que les permitiría obtener ingresos para poder financiarse sin que ello implique que por tal motivo pierdan su objeto social, por el contrario de no establecer esta condición estaríamos ante una de las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

miles de desventajas que de por sí ya tienen ante las concesiones comerciales, dejándolas en completo estado de indefensión ya que no tendrían capacidad propia que les permita verse fortalecidos y en el peor de los escenarios para poder subsistir.

Derivado de lo antes expuesto, someto a consideración de los Diputados y Diputadas de esta Soberanía la siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Donativos en dinero o en especie; II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio; III. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo; IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización; V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación; VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán 	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, incluyendo la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad a la iniciativa privada. IV. ... V. ... VI. ... VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>	<p>el tres por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el tres por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social, comunitarias e indígenas.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>
---	--



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

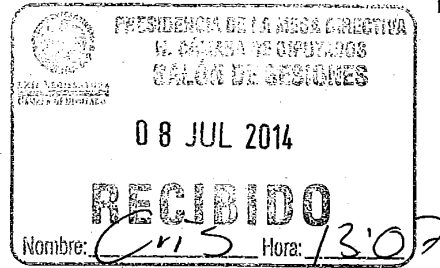
- 8 JUL. 2014

Gisela Mota Ocampo
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MEXICO

Dip. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD 372

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014
Edgar A
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **250**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 250. A fin de promover la producción nacional y la producción nacional independiente, el Ejecutivo Federal impulsará medidas de financiamiento para estos sectores.</p>	<p>Artículo 250. A fin de promover la producción nacional y la producción nacional independiente, se crea el Fondo Nacional para el Apoyo a la Producción Independiente de Contenidos Audiovisuales con el objeto de contribuir a elevar la calidad de los contenidos de la programación de la radio y la televisión.</p> <p>Los recursos del fondo serán destinados a la producción nacional independiente de contenidos educativos, culturales y de carácter social, a cargo de personas no vinculadas directa o indirectamente con los titulares de las concesiones.</p> <p>El patrimonio del Fondo se integrará por:</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Las aportaciones previstas anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Las aportaciones provenientes, en su caso, de los estados y municipios;

III. Las donaciones a título gratuito de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley;

IV. Los productos y rendimientos que se obtengan por la inversión de los fondos líquidos del patrimonio fideicomitado que realice el fiduciario, y

V. Todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fondo.

Anualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación una cantidad equivalente, cuando menos, al cinco por ciento de los ingresos que en el ejercicio fiscal anterior se hubieren obtenido por concepto de multas y derechos en materia de radio y televisión.

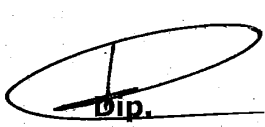
Los recursos del fondo se asignarán mediante convocatoria pública abierta a personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana, que acrediten tener el carácter de productor independiente de contenidos audiovisuales, para el efecto de que presenten proyectos susceptibles de apoyo financiero para su producción. Sólo los proyectos que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria serán sometidos a

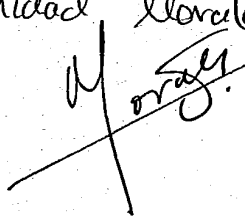


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>consideración del Comité Técnico del Fondo y su fallo será inapelable.</p> <p>Los beneficiarios del fondo deberán destinar el apoyo otorgado únicamente para el fin establecido en el proyecto autorizado por el Comité, en los términos que estipule el contrato que esos efectos se autorice.</p> <p>El Fondo estará sujeto a evaluaciones anuales de operación e impacto. El Ejecutivo Federal deberá informar en forma anual a la Cámara de Diputados de sus resultados.</p>
--	---

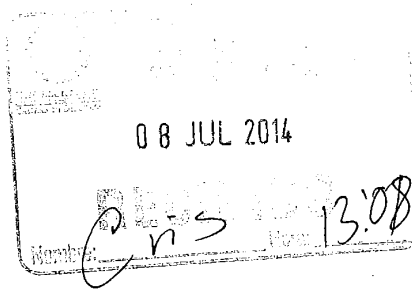
Suscribe

 Fernando Cuéllar Reyes
Dip.

Trinidad Llanos Vargas




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



373
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada
Julio 08 del 2014

Edgar A
8 Jul 14
13:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
NUEVO	<p>TRANSITORIO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. un programa bianual de trabajo que incluya objetivos, métricas y tiempos de las acciones tendientes a, por lo menos, duplicar en un plazo máximo de 24 meses la extensión de la robusta red troncal a que se refiere el artículo Décimo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. La Secretaría publicará informes semestrales al respecto.</p> <p>Como parte de este mismo programa, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, someterá a aprobación del Instituto el Plan comercial y tarifario de todos los servicios que provea la red. En la evaluación del Plan, el Instituto privilegiará la cobertura, los precios al usuario final y el fomento a la competencia.</p>

Morfín

Suscribe




H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. Fernando Cuellar Reyes

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA
ESTADO DE QUERÉTARO

Trinidad Morales Jarama



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DESECHADA
08 JUL. 2014

RECIBIDO
08 JUL 2014
13:00

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

374
PEO

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgorn A
 8 Jul 14
 13:15

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 36, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 36. Para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los cuatro años previos a su nombramiento.</p>	<p>Artículo 36. Para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los diez años previos a su nombramiento.</p>

Morfín

Trinidad Norolas Vargas

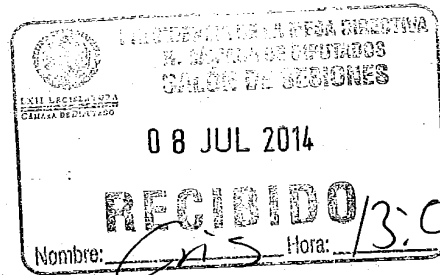
Suscribe

Dip. *Fernando Cortez Reyes*

RECIBIDO
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 - 8 JUL. 2014
 SALÓN GENERAL DE ASAMBLEAS
 PLAZA DE LA INDEPENDENCIA
 CIUDAD DE MEXICO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



375
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014

Edgar A
8 Jul 14
13:15

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **249**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 249. Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.</p>	<p>Artículo 249. Los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida en forma alámbrica deberán transmitir, diariamente, una hora de programación local. Para el cálculo correspondiente, no se considerará dentro de la programación local la programación que originalmente se radiodifunde.</p>

Suscribe

[Signature]
Dip.

Fernando Cuellar Reyes

Trinidad Ibarra Vargas

[Signature]



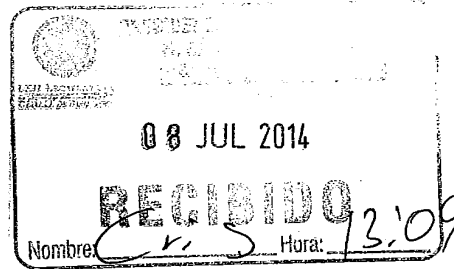
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



376
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014
Edgar A
8 Jul 14
13:15

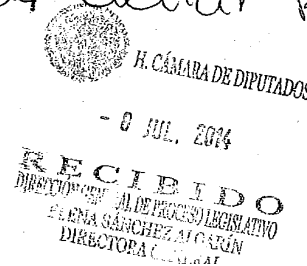
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **181**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos en todo el país.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>

Trinidad Morales Varguez

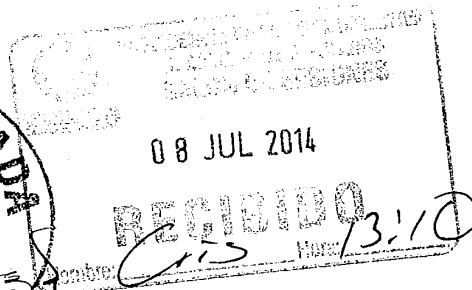
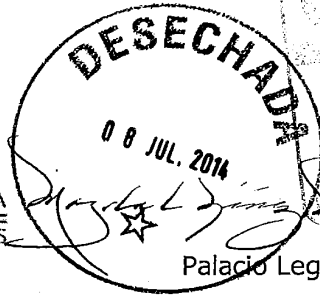
Suscribe

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



377

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

PRD

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **44**, para quedar como sigue:

Edgar A
8 Jul 14
13:15

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 44. De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.</p>	<p>Artículo 44. De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.</p> <p>La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:</p> <p>I. Se trate de procedimientos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>los términos de la Ley.</p> <p>II. Se trate de procedimientos cuya resolución tendrá un impacto un determinante en la economía y seguridad nacional.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.</p> <p>IV. En aquéllos casos que el Pleno del Instituto estime procedentes.</p> <p>Recibida la solicitud, el comisionado presidente la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple, en la siguiente sesión que celebre. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.</p> <p>Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno.</p>
--	---

Suscribe



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALBERTI
DIRECTORA GENERAL

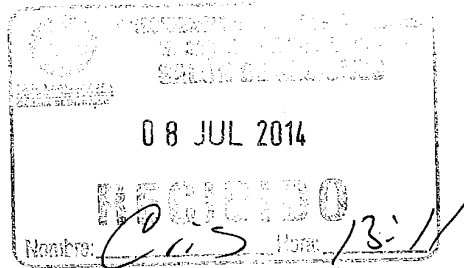
Dip.

Trinidad Morales
Morales

Vargas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD 378

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A
8 Jul 14
13:15

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **267**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red</p>	<p>Artículo 267. ...</p> <p>I. ...</p>



LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;

II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:

a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.

Dicho dictamen deberá analizar los costos

II. Presentar **al Instituto el informe de cumplimiento de las obligaciones específicas en materia de replicabilidad de tarifas al público que le haya impuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley.**

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto **deberá elaborar y hacer público el dictamen correspondiente a más tardar 30 días naturales después de la presentación del informe al que se**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;</p> <p>b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en las casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;</p> <p>III. a XX...</p>	<p>refiere la esta fracción.</p> <p>b) ...</p> <p>III. a XX. ...</p>
---	---

Suscribe

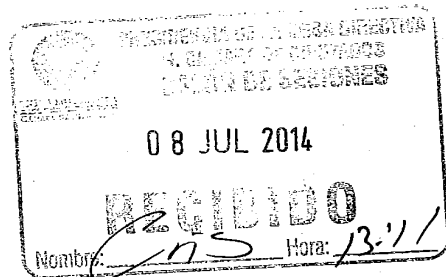
 Fernando Cuellar Reyes

Trinidad Morales

 EL CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
ELENA GARCÍA ZALCARRÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



379
PEO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014. *Alfonso A*
8 Jul 14
13:15

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **NUEVO**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo NUEVO	El Instituto será responsable de realizar labores de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, buscando que las diferentes autoridades involucradas en autorizar o facilitar el acceso a, y despliegue de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y susceptibles de ser utilizados por redes públicas de telecomunicaciones interestatales como las autorizaciones de derechos de vía, las autorizaciones de uso de suelo y las licencia de construcción, sean uniformes en su actuar aplicando las normas oficiales mexicanas en materia de instalación y operación de infraestructura de redes urbanas y equipos que emita el Instituto a fin de que se facilite el despliegue de redes en el menor tiempo y costo posible, en beneficio de los usuarios y una mayor eficiencia y otorgar mayor certidumbre técnica, económica y jurídica a los participantes en el sector, y garantizando el cumplimiento de las normas ambientales, de protección civil y de protección a la salud vigentes, y la prevención de daños a la salud por las radiaciones electromagnéticas no ionizantes

Morales

Suscribe

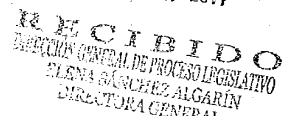
Dip.

Fernando Celler Reyes



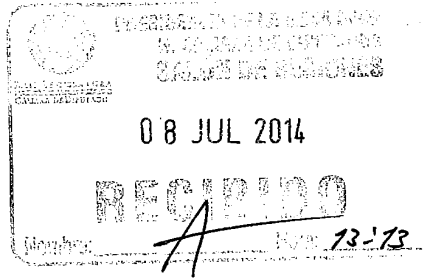
Dip. *Trinidad Morales Vargas*

- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



380
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

PRD

Edgar A
13:15
8 Jul 14

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 190, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>...</p> <div data-bbox="906 1348 1218 1633" style="text-align: center;"> </div> <p>...</p> <p>El Instituto, escuchando a las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, a los concesionarios y autorizados, y tomando en consideración las</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p>	<p>características y capacidad de las redes de telecomunicaciones, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.</p>
<p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p>	
<p>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;</p>	<p>...</p>
<p>b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p>	<p>...</p>
<p>c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;</p>	<p>...</p>
<p>d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p>	<p>...</p>
<p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p>	<p>...</p>
<p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p>	<p>...</p>
<p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p>	<p>...</p>
<p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.</p>	<p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante noventa días.</p>
<p>La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo</p>	<p>La solicitud y entrega de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.</p>	<p>los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.</p>
<p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.</p>	<p>...</p>
<p>Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p>	<p>...</p>
<p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.</p>	<p>III. Entregar los datos conservados a las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Dichas autoridades deberán establecer sistemas, mecanismos y procedimientos que garanticen la seguridad y secrecía de la información, particularmente de los datos personales.</p>
<p>Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p>	<p>...</p>
---	------------


Suscribe
Dip. Jonathan Jardines Fraire



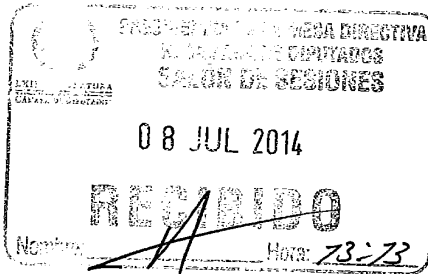
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ALEGRA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



381

PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

*Retirada
Julio 8 del 2014.*

*Edgar A
8 Jul 14
13:16*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 189, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

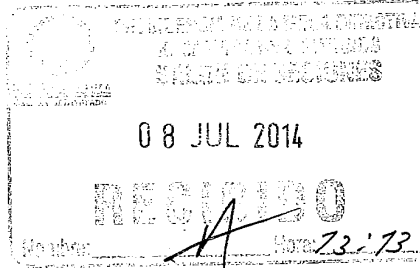
publicados en el Diario Oficial de la Federación.	publicados en el Diario Oficial de la Federación.
---	--

★
Suscribe
Jonathan Jardines Fraire
Dip. Jonathan Jardines Fraire

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



382


PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014
Edgar A
8 Jul 14
13:16

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículo Décimo Transitorio, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>DÉCIMO. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión,</p>	<p>DÉCIMO. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios adicionales, deberán tramitar la autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para transitar al modelo de concesión única o para la modificación de sus títulos de concesión para prestar servicios adicionales.</p> <p style="text-align: center;">  H. CÁMARA DE DIPUTADOS - 6 JUL 2014 RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA GENERAL </p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones administrativas aplicables, conforme a lo siguiente:

- I.** Los agentes económicos preponderantes deberán acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentran en cumplimiento efectivo de lo anterior y de las medidas expedidas por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido. Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá la forma y términos para presentar la información y documentación respectiva;

- II.** El agente económico preponderante deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I anterior cuando menos durante dieciocho meses en forma continua;

Para el otorgamiento de la citada autorización, se estará a lo siguiente:

- I. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado a los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante, deberá expedir, dentro de los sesenta días naturales siguientes, los lineamientos de carácter general que contengan:**

- a) La información y documentación necesaria que se deberá presentar al Instituto para acreditar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión, y

- b) Los demás requisitos, términos y condiciones que se deberán cumplir para que se les otorgue la autorización;

- II.** En el caso de los agentes económicos preponderantes, la autorización a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse una vez que se encuentren en cumplimiento efectivo de las medidas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior y siempre que continúe en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá y emitirá un dictamen en el que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas, y

IV. Una vez que el concesionario haya obtenido la certificación de cumplimiento, podrá solicitar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autorización del servicio adicional.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única.

diversas disposiciones de los artículo 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105, los artículos 265 a 274 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y de las obligaciones de sus títulos de concesión, y

III. A fin de verificar que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, así como su efecto en el mercado para una sana competencia, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá resolver sobre el cumplimiento satisfactorio de dichas obligaciones, y:

- a) Deberá asegurarse de que el agente económico preponderante ha iniciado la aplicación de las medidas regulatorias impuestas por el IFT.
- b) Para verificar lo anterior el Instituto podrá apoyarse en un perito ó experto en la materia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo después de transcurridos cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siempre que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones esté en cumplimiento del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, de las medidas que se le hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y de aquellas que le haya impuesto el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Una vez satisfechos los requisitos antes señalados, el Pleno del Instituto resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas, debiendo determinar las contraprestaciones que, en su caso, procedan en términos de lo que dispone la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el Instituto Federal de Telecomunicaciones haya resuelto la solicitud correspondiente, la misma se entenderá en sentido positivo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>...</p> <p>Una vez otorgada la autorización, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones realizará una evaluación anual de las obligaciones a que se refiere este artículo y asumirá, en su caso, las medidas pertinentes.</p>
--	--

Suscribe


Dip. Roxana Luna Porquillo